



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**33345 - "NEGRELLI OSCAR RODOLFO y otro/a C/ ABSA y otro/a S/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS"**

La Plata, 30 de Abril de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la medida cautelar solicitada y:-

**CONSIDERANDO:**

1. Que se presentan los Sres. Oscar Rodolfo Negrelli y María Irene de León Barrios, con patrocinio letrado, en calidad de usuarios del servicio público provisto por la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (en adelante ABSA) quienes solicitan el dictado de una medida cautelar para que se suspenda de manera inmediata todo tipo de intimación, advertencia o comunicación que efectúe la demandada a la totalidad de los usuarios, convocándolos a la regularización de la deuda de los periodos facturados con el aumento dispuesto por el decreto 245/12.-

2. Relatan que en los autos "*Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo y otrs. s/ Amparo*" N° 24.994, se decretó la nulidad del Decreto 245/12, por tanto toda liquidación que realice ABSA reclamando el aumento fijado por dicho decreto, se encuentra viciada. Al respecto, acompañan boleta de deuda perteneciente a la Sra. León Barrios por los periodos 06/12 al 7/014, cuyos montos incluyen el aumento establecido por el anulado decreto 245/12, más los correspondientes recargos e intereses aplicados al capital de cada período adeudado. Sostienen que no debe abonarse lo que allí se indica, sino tan sólo el capital del precio anterior al aumento dispuesto por el Decreto 245/12, más los recargos correspondientes.-

Asimismo acompañan la intimación recibida por la actora en la cual ABSA, para el caso en que no se regularice prontamente la deuda, amenaza con informar su condición de morosa frente a las entidades

crediticias, financieras y de riesgo crediticio, o iniciar acciones legales tendientes al cobro de la misma. Sostienen que de hacerse efectiva dicha intimación, podría verse seriamente afectado su derecho de propiedad, ocasionando un perjuicio irreparable o de difícil reparación.-

Finalmente indican que la situación descripta a través del caso de la Sra. León Barrios –caso testigo-, se ve replicada en cientos de miles de usuarios de todas las localidades de la Provincia de Buenos Aires donde ABSA presta servicio, en virtud de lo cual solicita que la medida se otorgue respecto del universo de usuarios de ABSA con deuda, en las que se reclame el pago del aumento basado en el decreto anulado.-

**3.** En virtud de lo expuesto, corresponde seguidamente analizar si se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de este remedio cautelar (art. 22 del CCA).

### **3.1 Verosimilitud del Derecho:-**

**3.1.1.** Sostiene tanto la jurisprudencia como la doctrina, que la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud (C.S.J.N. Fallos, 306:2060), añadiendo el Máximo Tribunal, que: "*... el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.*" También se ha afirmado que en el análisis de las medidas cautelares el juez debe valorar provisoriamente el derecho alegado, sin que ello implique un examen de certeza sobre su existencia (Doc. CSJN, Fallos, 306-2060 y 320:1633, entre otros).-

Sentado ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, advierto que la pretensión cautelar se sustenta sobre bases "*prima facie*" verosímiles, toda vez que la sentencia dictada en los autos "*Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder ejecutivo y otros s/ amparo*" se encuentra firme. Cabe recordar que por la misma la SCBA declaró la

nulidad del Decreto 245/2012, disponiendo *que las sumas abonadas por los usuarios en virtud de la aplicación de dicha norma se imputaran a futuras facturaciones del servicio y en cuotas que serán fijadas en la etapa procesal oportuna (arg. art. 165 del C.P.C.C.)*.-

Conforme a ello, considero que la intimación cursada a los usuarios por deudas contraídas durante la vigencia del decreto anulado deviene "prima facie" arbitraria, toda vez que –en tanto carece de efectos-, la prestataria del servicio estaría reclamando una obligación -al menos parcialmente- sin causa. Por lo tanto, la solución a esta controversia supone la necesaria reliquidación de los períodos impagos, cuestión que se encuentra pendiente de debate y decisión en el incidente de ejecución de sentencia conexo a la presente.-

En este sentido, la medida cautelar solicitada se adecúa a los principios de "protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada y veraz", y condiciones de "trato equitativo y digno", consagrados en los arts. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial.-

### **3.2. Peligro en la demora:**

Que para el dictado de esta clase de medidas resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito sub-exámene se vincula con el daño, pero atento al carácter preventivo de las medidas cautelares, el Código Contencioso Administrativo no requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia. -

En el caso de autos, el peligro en la demora se configura frente a la posibilidad de que la demandada haga efectiva las intimaciones cursadas a los usuarios, afectando no sólo su derecho a la propiedad en caso de que inicie acciones legales para el cobro de la deuda ilegítima, sino también en el normal desarrollo de la actividad crediticia o financiera

de los usuarios, por el hecho de que las entidades de riesgo crediticio sean anoticiadas de la deuda reclamada, circunstancia que habilita el dictado de este remedio cautelar (art. 22 inc. 1.b del C.C.A.).-

### **3.3. No afectación del interés público.**

No se advierte “prima facie” que la medida cautelar peticionada pueda producir una grave afectación al interés público.-

Como he señalado en diversos pronunciamientos, la mera inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho (Conf. Causas N° 7156, "MANTENIMIENTOS DEL SUR S.R.L.", res. del 8-VII-2005; N° 2873, "CLUB NAUTICO HACOAJ", res del 25-X-2006; N° 11004, "SAVAFAMA S.A.", res. del 8-V-2006; N° 12443, "ABDALA", res. del 7-V-2007, entre muchas otras), máxime cuando en el supuesto bajo análisis se encuentra pendiente de cumplimiento una sentencia judicial firme con efecto generalizado a todos los usuarios de ABSA que posean deuda -total o parcial- con motivo del aumento ordenado por el decreto ya anulado.-

### **3.4. Alcance de la condena**

Si bien en autos se presentan dos usuarios del servicio que presta ABSA, la presente medida cautelar deberá alcanzar al colectivo de usuarios favorecidos por la sentencia definitiva recaída en autos “*Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo y otros s/ Amparo*” N° 24.994, toda vez que la misma, atento a su carácter instrumental, sólo tiende a asegurar la eficacia práctica de ese pronunciamiento.-

Por consiguiente se habrá de ordenar a ABSA, con carácter cautelar, la suspensión de toda intimación de pago bajo apercibimiento de inicio de acciones legales y/o de informar a las entidades financieras y de riesgo crediticio la situación de morosidad de los usuarios, como así también la imposibilidad de iniciar acciones legales motivadas -total o

parcialmente- en deudas originadas a partir de la vigencia del Decreto 245/12.-

Por ello, **RESUELVO**: -

1. Ordenar a Aguas Bonaerenses S.A., con carácter cautelar y de manera inmediata a la notificación de la presente, la suspensión de toda intimación de pago realizado bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y/o de informar a las entidades financieras y de riesgo crediticio la situación de morosidad de los usuarios, como así también la imposibilidad de iniciar acciones legales motivadas -total o parcialmente- en deudas originadas a partir de la vigencia del Decreto 245/12.-

2. Ordenar a la citada entidad a que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, comunique a todos los usuarios que hubieren sido efectivamente intimados al pago de las deudas originadas a partir de la vigencia del Decreto 245/12, la suspensión decretada por la presente medida cautelar, por los mismos medios a través de los cuales fueron cursadas dichas intimaciones.-

Todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial, y sin perjuicio de la eventual aplicación de astreintes, **a cuyo fin líbrese oficio a Aguas Bonaerenses S.A, con copia de la presente medida.**

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes mediante cédula.-**

*LUIS FEDERICO ARIAS*  
Juez  
Juz.Cont.Adm.Nº1  
Dto.Jud.La Plata